

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 334 de 15 de agosto de 2006, se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal;

Que el principal objetivo de la creación de la Cuenta Especial Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal CEREPS, prevista en el Art. 15 de la ley invocada es coadyuvar de manera efectiva al desarrollo económico y social del país a través de concesión de líneas de crédito para proyectos productivos; inversiones en los sectores de salud y educación; saneamiento ambiental; mejoramiento y mantenimiento vial; medio ambiente, ciencia y tecnología; y en proyectos de infraestructura que fomenten la productividad y eleven la competitividad del país;

Que ciertas disposiciones contempladas en el vigente Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal requieren ser modificadas, con el propósito de establecer un procedimiento más ágil que permita a las instituciones públicas a través de las cuales se canalizan los recursos CEREPS cumplir eficientemente con los objetivos que ha previsto la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal para tales recursos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República:

DECRETA

Expedir la siguiente reforma al Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal

Art. 1.- Sustitúyase el Título III al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por el siguiente:

Art.....PROYECCIÓN PARA DISTRIBUCIÓN DE LA CUENTA CEREPS-

El Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de la administración y control de la Cuenta Especial de Reactivación, Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal CEREPS, hará una proyección preliminar que servirá de referente para la distribución estimada de los fondos de la CEREPS que deberá incluirse en la pro forma del año subsiguiente, de conformidad con el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable aprobado por el Frente Económico del Gobierno Nacional; y con el Plan de Desarrollo Social aprobado por el Frente Social del Gobierno Nacional, manteniendo los porcentajes de distribución establecidos en la ley.

Art.LINEAS DE CREDITO CON INTERESES PREFERENCIALES.-

El Presidente de la República asignará los fondos para las líneas de crédito de la Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento, establecidos en el numeral uno del artículo

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

15 de la ley. El saldo no asignado se podrá utilizar para los efectos establecidos en las letras b), c) y d) del numeral uno del artículo 15 de la ley.

La Corporación Financiera Nacional y el Banco Nacional de Fomento prepararán los respectivos planes operativos anuales para la utilización de los recursos de la CEREPS correspondientes a líneas de crédito con intereses preferenciales en coherencia con el Plan de Desarrollo Productivo Sustentable.

Art.....- APROBACIÓN DE PROYECTOS.-

Las máximas autoridades de las instituciones del sector público, a través de las cuales se ejecutarán los proyectos financiados con los recursos de la Cuenta CEREPS, tendrán bajo su responsabilidad la aprobación de los proyectos de inversión correspondientes.

Para la aprobación de los planes y proyectos a financiarse con recursos CEREPS a cargo del Ministerio del Ambiente, se entenderá como actividades de reparación ambiental y social, a todas aquellas iniciativas que permitan conservar, controlar y vigilar el capital natural del país, o la prevención o compensación y/ o recuperación de las pérdidas de capital humano, social y naturales ocasionadas por externalidades procedentes de las actividades hidrocarburíferas y mineras realizadas, en fechas anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por empresas que formen parte del Sector Público. El Ministerio de Ambiente podrá utilizar los recursos de la cuenta CEREPS previsto en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley referida, para la elaboración de los estudios y apoyo al monitoreo y evaluación de los proyectos de inversión respectivos.

Los proyectos a financiarse con recursos CEREPS a cargo del INIAP, SENACYT, Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y universidades estatales y escuelas politécnicas estatales, serán aprobados, en cada ocasión y para cada institución, por el Presidente de la República, mediante el decreto ejecutivo correspondiente y previa aprobación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Art..... PRESENTACIÓN DE PROYECTOS - Los proyectos de inversión social, así como los proyectos de infraestructura, dirigidos a elevar la productividad y competitividad; investigación y tecnología; mejoramiento y mantenimiento de la red vial; y para reparación ambiental y social, por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, serán presentados al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 30 de junio del año anterior al de su ejecución, a fin de que sean incorporados en la proforma del Presupuesto General del Estado del año inmediato posterior. La presentación de los proyectos incluirá los criterios utilizados para su selección y los resultados obtenidos.

Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, el Presidente de la República podrá disponer la utilización de la totalidad de los recursos para proyectos presupuestados, previo la emisión de los decretos ejecutivos correspondientes y de conformidad con la distribución señalada en el artículo 15 de la ley.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art.....- PROYECTOS NO PROFORMADOS.-

Si durante la ejecución de un ejercicio fiscal, existiera disponibilidad adicional de recursos en la cuenta CEREPS, las instituciones públicas beneficiarias de los mismos podrán presentar los correspondientes proyectos de inversión hasta el 31 de agosto del respectivo ejercicio fiscal, cumpliendo lo establecido en este Reglamento.

Las asignaciones que consten el Presupuesto General del Estado con financiamiento CEREPS sin identificar proyectos específicos, requerirán, en cada caso, la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo, en el que se señalará el destino y el montos de los recursos a utilizarse

Art....- PROYECTOS PLURIANUALES.-

Los proyectos aprobados por las máximas autoridades de las instituciones públicas beneficiarias de recursos CEREPS que por su carácter de plurianualidad no puedan ejecutarse dentro de un solo ejercicio fiscal, serán incorporados en la proforma del Presupuesto General del Estado, financiados con recursos CEREPS de los subsiguientes ejercicios económicos, hasta su conclusión, sin que para tal efecto sea necesario el cumplimiento de requisitos adicionales a los ya observados en forma previa a su aprobación

Art.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS CEREPS PARA INVERSIÓN SOCIAL

Los recursos que constan en el numeral 2 del Art. 15 del Título III de la Codificación de la ley, previstos para proyectos de inversión social, se asignarán de la siguiente forma:

Del 15% para inversión en el sector educación y cultura los asignará el Presidente de la República, de acuerdo a las diversos proyectos de inversión. Del 15% para inversión en el sector salud y saneamiento ambiental, los asignará el Presidente de la República a los Ministerios de Salud Pública y Desarrollo Urbano y Vivienda, de la misma forma.

Art.- LIQUIDACIÓN CUENTA CEREPS.-

A la finalización del ejercicio fiscal, los recursos que se encuentren depositados en la Cuenta Especial CEREPS serán transferidos inmediatamente al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC.

Los saldos no utilizados de los fondos asignados, una vez descontadas las obligaciones pendientes de pago, se restituirán a la CEREPS. hasta el 15 de enero de cada año; pasada esa fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenará al Banco Central del Ecuador el débito que corresponda de las cuentas de las instituciones en dicho banco, para su posterior reenvío al FAC.

En el caso de las líneas de crédito a favor de la Corporación Financiera Nacional y del Banco Nacional de Fomento establecidas en el artículo 15, numeral primero, letra a) de la ley, se entenderán utilizadas por el hecho de que estas instituciones hayan iniciado los respectivos programas destinados al financiamiento de proyectos productivos.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art.- CONTROL DE RECURSOS DE LA CUENTA CEREPS.-

Las instituciones públicas que reciban recursos CEREPS deben rendir cuentas sobre la utilización de los mismos en los propósitos determinados en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado, en un plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha de la transferencia de tales recursos.

Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará periódicamente a la Contraloría General del Estado exámenes especiales respecto a la correcta utilización de dichos fondos, para los efectos establecidos en el artículo 14 de la ley.

Art. - PROYECCIÓN DEL PIB

El Producto Interno Bruto sobre el cual se calculará el 2.5% al que hace referencia la ley, será el proyectado por el Banco Central del Ecuador del año al que corresponda. Una vez superado este límite, el excedente se incorporará al Presupuesto del Gobierno Central.

Art. - DECRETOS EJECUTIVOS DE CARÁCTER RESERVADO

Para el caso de recompras de la deuda pública externa e interna, los decretos ejecutivos que las autoricen, se expedirán previo informe reservado del Ministerio de Economía y Finanzas. Los decretos ejecutivos tendrán el mismo carácter y por tanto quedarán registrados como reservados. Sólo inmediatamente después de que haya concluido la totalidad de la operación de recompra por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y previa la comunicación en tal sentido al Presidente de la República, serán publicados en el Registro Oficial para su publicidad general y extinción de la reserva, tal como lo contempla la ley.

Art. - FIDEICOMISO MERCANTIL "FONDO DE AHORRO Y CONTINGENCIAS FAC"

Las inversiones de los recursos de la Cuenta de Fideicomiso del FAC por parte del Banco Central del Ecuador, se efectuarán en concordancia con lo establecido en las políticas de administración de esa cuenta, aprobadas al inicio de sus operaciones, por la Comisión de Ahorro y Contingencias.

Art..... FONDO DE AHORRO Y CONTINGENCIAS PARA ESTABILIZAR INGRESOS PETROLEROS

Conforme a lo previsto en el Art.15, numeral 6 y Art. 44 inciso tercero de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la transferencia de recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias al Presupuesto del Gobierno Central, con la finalidad de compensar la caída de ingresos petroleros inferiores a los presupuestados, se efectuará en un monto máximo

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

igual al que signifique la reducción de ingresos petroleros en el periodo trimestral anterior y será ejecutada de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas previa la expedición del decreto ejecutivo correspondiente. Los recursos se incorporarán al Presupuesto del Gobierno Central como una transferencia del FAC y darán lugar a la disminución de los ingresos petroleros estimados en el presupuesto, en el mismo monto, de manera que el total del presupuesto no se altere.

Art. - REPORTE Y REGISTRO DE INGRESOS, EGRESOS Y OPERACIONES DEL FIDEICOMISO MERCANTIL FAC

Los ingresos, egresos y operaciones del Fideicomiso Mercantil FAC, se reportarán mensualmente por parte del fiduciario, a la Comisión de Ahorro y Contingencia, y al Ministerio de Economía y Finanzas y se registrarán detalladamente como un anexo en la liquidación del Presupuesto General del Estado.

Art. - GASTOS DE LA COMISION DE AHORRO Y CONTINGENCIA

Los gastos que demande el funcionamiento y organización de la Comisión de Ahorro y Contingencia, y su Secretaría Técnica, inclusive la provisión de fondos para contratar una auditoría externa e independiente para la administración de los recursos del Fideicomiso FAC, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art.- CRÉDITOS PREFERENCIALES UNA VEZ DECLARADO EL ESTADO DE EMERGENCIA

Declarado legalmente un estado de emergencia con aplicación financiera al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, el Presidente Constitucional de la República a través del decreto ejecutivo que, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, disponga la utilización y destino de los recursos del señalado fondo, podrá ordenar que del monto cuyo uso se autoriza, se orienten determinados recursos bajo el mecanismo de créditos preferenciales a los sectores afectados por las causas que hayan motivado la emergencia, sin perjuicio de las asignaciones, entrega o inversiones de recursos que con cargo al Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, bajo otros procedimientos legales, puedan viabilizarse para coadyuvar a superar efectivamente la emergencia.

Para los casos en que el Presidente de la República, en el contexto del estado de emergencia, disponga como destino de los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, la concesión de créditos preferenciales a los sectores afectados, éstos se entregarán a través de la Corporación Financiera Nacional, y del Banco Nacional de Fomento, los cuales definirán las políticas e instrucciones de administración de los recursos vía crédito.

Cada solicitante de un crédito preferencial deberá demostrar documentadamente ante las referidas instituciones públicas que ha sido perjudicado por la emergencia declarada.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las recuperaciones de los créditos preferenciales concedidos, tanto capital como intereses, bajo el esquema anteriormente definido, se restituirán al Fondo de Ahorro y Contingencias, a fin de evitar su descapitalización.

Art..... FONDO DE AHORRO Y CONTINGENCIAS PARA SUPERAR EMERGENCIAS

Durante la vigencia de un estado de emergencia decretado al amparo de lo previsto en el artículo 180 de la Constitución Política de la República, los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias, cuya utilización disponga el Presidente de la República a través del correspondiente Decreto Ejecutivo, podrán ser utilizados para financiar proyectos o cualquier tipo de gastos que el respectivo decreto de utilización de recursos FAC disponga.

El Presidente Constitucional de la República, en forma previa a la expedición del Decreto Ejecutivo para utilizar recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias FAC, requerirá el informe del Ministro de Economía y Finanzas, conforme a lo señalado en el inciso segundo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Dicho informe técnico se preparará a través de la Secretaría Técnica del Fondo de Ahorro y Contingencias. Igualmente, la Secretaría Técnica del FAC coordinará con la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de que el uso de tales recursos vayan a orientarse a inversiones, a fin de establecer que no exista duplicación de las fuentes de financiamiento.

En el evento de que los recursos transferidos del FAC, a favor de las instituciones públicas a cargo de ejecutar acciones para enfrentar las emergencias que dieron lugar a tales transferencias, no pudieran ser utilizados en su totalidad en un ejercicio fiscal podrán ser incorporados en el presupuesto del ejercicio fiscal subsiguiente para su ejecución, siempre que las respectivas autoridades, bajo su responsabilidad, establezcan que se destinarán a la continuación y terminación de las acciones proyectadas para superar la emergencia, sin que amerite una nueva declaratoria de emergencia ni un nuevo decreto de utilización de recursos FAC; en caso contrario, deberán ser restituidos al Fondo de Ahorro y Contingencias de manera inmediata. En ningún caso se autorizará la utilización de los recursos transferidos del FAC, ni sus saldos, para propósitos distintos de los determinados en el decreto ejecutivo que declaró la emergencia y la utilización de recursos del FAC.

Art..... CONTROL RECURSOS FAC.-

Las instituciones públicas que reciban recursos del Fondo de Ahorro y Contingencias para invertir tales recursos en proyectos o gastos de cualquier naturaleza que sean indispensables para superar la emergencia, serán responsables de la utilización de tales recursos en los fines que el respectivo Decreto de utilización de recursos FAC haya determinado; y están obligadas a presentar rendición de cuentas sobre el uso de tales recursos a la Contraloría General del Estado, en un plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha de la transferencia de tales recursos. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar la elaboración de exámenes especiales.

Nº 293

RAFAEL CORREA DELGADO

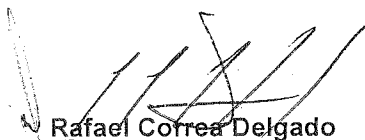
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- Deróganse los decretos ejecutivos 965 y 1830, publicados en el Registro Oficial número 175 del 28 de diciembre de 2005 y 19 de septiembre de 2006, mediante los cuales se expidió el Reglamento Operativo para el financiamiento con recursos estatales de programas y/o proyectos de investigación y desarrollo, innovación y capacitación de recursos humanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los proyectos de recursos CEREPS que consten en el Presupuesto General del Estado del presente ejercicio económico, y que no hayan sido transferidos aún a los beneficiarios, podrán ser asignados en su totalidad, previa la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de abril de 2007



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA